

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trajalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrás, 2,50 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Miércoles 28 de marzo de 1951

Núm. 87

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

<i>Rectificación al Decreto de 9 de febrero de 1951 que promueve a plaza de la categoría de Magistrado de término a don Manuel Puertas Oliveros, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, en el que continuará ...</i>	1342
<i>Rectificación al Decreto de 9 de febrero de 1951 que promueve a plaza de la categoría de Magistrado de ascenso a don Carlos Martín Martínez, Magistrado de entrada, en situación de excedencia forzosa, en la que continuará ...</i>	1342
<i>Rectificación al Decreto de 9 de febrero de 1951 que promueve a plaza de la categoría de Magistrado de entrada a don Julio Ortega San Román, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Medina de Rioseco, destinándole a desempeñar el Juzgado de Logroño ...</i>	1342
<i>Rectificación al Decreto de 9 de febrero de 1951 que promueve a plaza de la categoría de Magistrado de entrada a don Francisco García Rosado, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Alcázar de San Juan, destinándole a desempeñar el cargo de Juez número 6 de Valencia ...</i>	1342
<i>Rectificación al Decreto de 9 de febrero de 1951 que promueve a plaza de la categoría de Magistrado de entrada a don Gaspar Dávila Dávila, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, destinándole a servir la plaza de Secretario de la Inspección Delegada de la Inspección Central de Tribunales ...</i>	1342
<i>Rectificación al Decreto de 9 de febrero de 1951 que nombra para la plaza de Presidente de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia a don Manuel María Cavanillas Prosper, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de la misma capital ...</i>	1342

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

<i>Orden de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Emilio Muñoz Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo ...</i>	1342
<i>Otra de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ernesto Vidal Monllor contra Orden de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 18 de febrero de 1949 ...</i>	1343
<i>Otra de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Díaz y Díaz Caneja contra Orden del Ministerio de la Gobernación, que le desestimó la alzada formulada contra acuerdo del Gobernador civil de Oviedo, por el que se le impusieron dos multas de 500 pesetas ...</i>	1343
<i>Otra de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Diego Jiménez Nieto contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de julio de 1950 sobre mejora de haber pasivo ...</i>	1344
<i>Otra de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Bernarda Jiménez Escobar contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central relativo a pensión de orfandad ...</i>	1344
<i>Otra de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Ignacia Fernández Martínez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, que le denegó derecho a pensión de orfandad ...</i>	1345
<i>Otra de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Obdulia Fernández Dopic contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le denegó el disfrute de pensión de viudedad ...</i>	1345

<i>Orden de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Cándido Lozano Paz contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de febrero de 1950 ...</i>	1346
<i>Otra de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Forcén Castellano, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le señaló pensión extraordinaria de retiro ...</i>	1347

MINISTERIO DE JUSTICIA

<i>Orden de 26 de enero de 1951 por la que se concede la libertad condicional a favor de sesenta y un penados ...</i>	1347
<i>Otra de 26 de enero de 1951 por la que se concede la libertad condicional a noventa y siete penados ...</i>	1348
<i>Otra de 26 de enero de 1951 por la que se concede la libertad condicional a noventa y siete penados ...</i>	1348
<i>Otra de 26 de enero de 1951 por la que se concede la libertad condicional a doscientos cincuenta penados ...</i>	1349
<i>Otra de 23 de febrero de 1951 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Joaquín Prieto Galache ...</i>	1350
<i>Otra de 16 de marzo de 1951 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntaria a doña Concepción Miranda Barbadillo, Guardiana de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones ...</i>	1350
<i>Otra de 26 de marzo de 1951 por la que se señala por los Tribunales la cuantía de indemnización debida a los testigos y peritos que comparezcan ante ellos ...</i>	1350

MINISTERIO DE TRABAJO

<i>Orden de 8 de marzo de 1951 por la que se nombra, en corrida de escalas, Secretario de Magistraturas de Trabajo de segunda categoría a don Vicente Otero Valcárcel ...</i>	1350
---	------

ADMINISTRACION CENTRAL

JUSTICIA.—Subsecretaria — Anunciando a concurso de traslado entre Secretarios en activo de la tercera categoría las Secretarías de Juzgados Comarcales que se expresan ...	1350
Anunciando a concurso la provisión del cargo de Juez de los Juzgados Comarcales que se relacionan ...	1350
Anunciando a concurso la provisión del cargo de Fiscal en las Fiscalías vacantes de los Juzgados Municipales y Comarcales que se detallan ...	1351
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas —Autorizando a don Manuel Sandomingo Lage y don Adolfo Teijeiro García para derivar aguas del río Edrosa, en término del lugar de Barrosas, de las parroquias de Santa María de Regoa y Santa Eulalia de Cerbo, ayuntamiento de Cedrelra (La Coruña), con destino a producción de energía eléctrica ...	1351
Concediendo a la Sociedad Anónima Mirat autorización para la ampliación de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Tormes en término municipal de Villagonzalo de Tormes (Salamanca) para producción de energía eléctrica.	1351
TRABAJO — <i>Dirección General de Previsión</i> — Convocando concurso-oposición para cubrir plazas de Médicos Especialistas Jefes de Clínica de la Residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Valencia ...	1352
Convocando concurso-oposición para cubrir plazas de Médicos Especialistas Jefes de Clínica de la Residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad de La Coruña ...	1352

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

Rectificación al Decreto de 9 de febrero de 1951 que promovía a plaza de la categoría de Magistrado de término a don Manuel Puertas Oliveros, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, en el que continuará.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 67, correspondiente al día 8 de marzo de 1951, página 1003, se rectifica en el sentido de que tanto en el extracto de la indicada página como en el que figura en la 997, donde dice *Presidente de la Audiencia Provincial de Málaga* debe decir *Presidente de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Málaga*.

Rectificación al Decreto de 9 de febrero de 1951 que promovía a plaza de la categoría de Magistrado de ascenso a don Carlos Martín Martínez, Magistrado de entrada, en situación de excedencia forzosa, en la que continuará.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 67, correspondiente al día 8 de marzo de 1951, página 1004, se rectifica en el sentido de que tanto en el extracto de la indicada página como en el que figura en la 997, donde dice *don Carlos Martínez Martínez* debe decir *don Carlos Martín Martínez*.

Rectificación al Decreto de 9 de febrero de 1951 que promovía a plaza de la categoría de Magistrado de entrada a don Julio Ortega San Román, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Medina de Rioseco, destinándole a desempeñar el Juzgado de Logroño.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 70, correspondiente al día 11 de marzo de 1951, página 1050, se rectifica en el sentido de que en la última línea del segundo párrafo, donde dice *promoción de don Felipe Rodríguez Renes* debe decir *promoción de don Felipe Rodrigo Renes*.

Rectificación al Decreto de 9 de febrero de 1951 que promovía a plaza de la categoría de Magistrado de entrada a don Francisco García Rosado, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Alcázar de San Juan, destinándole a desempeñar el cargo de Juez número 6 de Valencia.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 70, correspondiente al día 11 de marzo de 1951, página 1051, se rectifica en el sentido de que tanto en el extracto de la indicada plana como en el que figura en la 1045, donde dice *destinándole a desempeñar el cargo de Juez número 4 de Valencia* debe decir *destinándole a desempeñar el cargo de Juez número 6 de Valencia*.

Rectificación al Decreto de 9 de febrero de 1951 que promovía a plaza de la categoría de Magistrado de entrada a don Gaspar Dávila Dávila, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, destinándole a servir la plaza de Secretario de la Inspección Delegada de la Inspección Central de Tribunales.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 70, correspondiente al día 11 de marzo de 1951, páginas 1052 y 1053, se rectifica en el sentido de que en la tercera línea del segundo párrafo se ha omitido el segundo apellido, debiendo decir *don Gaspar Dávila Dávila*.

Rectificación al Decreto de 9 de febrero de 1951 que nombraba para la plaza de Presidente de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia a don Manuel María Cavanillas Prosper, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de la misma capital.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 71, correspondiente al día 12 de marzo de 1951, página 1075, se rectifica en el sentido de que tanto en el extracto de la indicada plana como en el que figura en la 1066 y en el texto de la citada disposición, donde dice *don José María Cavanillas Prosper* debe decir *don Manuel María Cavanillas Prosper*.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Emilio Muñoz Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Emilio Muñoz Martínez contra

acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Emilio Muñoz Martínez pasó a la situación de retirado en el año 1929 y prestó sus servicios en la Guerra de Liberación desde el 18 de julio de 1936 hasta el 1 de abril de 1939;

Resultando que promulgado el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó la aplicación de sus beneficios, a lo que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió en 26 de mayo de 1950, reconociendo al interesado el derecho al percibo de la nueva pensión desde el día 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la de promulgación del Decreto;

Resultando que interpuso recurso de reposición en solicitud de que fueren retrotraídos los efectos de su señalamiento al día 1 de enero de 1944 y que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó este recurso, fundándose en que el Decreto de 11 de julio de 1949 carecía de efectos retroactivos;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en la pretensión deducida en reposición;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, artículo tercero del Código Civil y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que la única cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los beneficios derivados del Decreto de 11 de julio de 1949 deben aplicarse con alcance retroactivo referido al 1 de enero de 1944:

Considerando que, planteada en esta forma la resolución del presente recurso, debe precisarse si el Decreto mencionado establece un régimen nuevo y se refiere a la Ley de 1943 y disposiciones complementarias al solo efecto de determinar la cuantía de las pensiones, pero sin reconocer a los nuevos beneficiarios derechos económicos de carácter retroactivo (tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar), o, por el contrario, el mencionado Decreto se dirige a ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de 1943 y disposiciones complementarias, declarando comprendidos en ella a todos los efectos, y sin distinción alguna, a los militares que no obstante haber sido retirados por edad antes de la Guerra de Liberación prestaron sus servicios en la misma:

Considerando que el artículo único del tantas veces citado Decreto de 11 de julio de 1949 dispone textualmente que «los beneficios de pensiones establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año para el Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a la situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»:

Considerando que del precepto transcrito se deduce que, si bien los beneficios se conceden con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones de los años 1943 y 1944, es indudable que no se hace en el mismo declaración expresa de retroactividad de los beneficios, sino que, por el contrario, se emplea la palabra «alcanzarán», con lo que queda expresamente prohibida la retroactividad, por lo que se llega a la conclusión de que debe ser desestimado el presente recurso de agravios:

Considerando, a mayor abundamiento, que tanto en materia de Clases Pasivas como en lo relativo a disposiciones reguladoras de privilegios, es obligada la interpretación restrictiva de los preceptos que reconocen derechos y que en el presente caso se da la circunstancia de ser el precepto cuyo alcance se discute un Decreto que establece un régimen de privilegios en materia de pensiones, ya que en él se fija un trato de preferencia respecto a la legislación general contenida en el Estatuto de Clases Pasivas,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.
Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ernesto Vidal Monllor contra Orden de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 18 de febrero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agra-

vios interpuesto por don Ernesto Vidal Monllor contra Orden de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 18 de febrero de 1949, que le señala haber pasivo: y

Resultando que don Ernesto Vidal Monllor ingresó en la Prisión Provincial de Murcia el día 10 de abril de 1939, a disposición del Gobernador Militar de esa plaza, por haber prestado sus servicios e los rojos como Suboficial del Cuerpo de Seguridad y Asalto. Con fecha 26 de febrero de 1941 fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto (Fuerzas de la Policía Armada), en virtud de expediente político-social que le fué instruido con el empleo de Suboficial. En virtud de procedimiento sumarísimo de urgencia fué condenado a la pena de doce años de prisión mayor y accesorias por su actuación en la zona roja, siéndole reconocidas las circunstancias atenuantes de escasa peligrosidad social por haber protegido y escondido a personas de derechas, compañeros de su Cuerpos y ocho religiosas que tuvo ocultas en su domicilio, siendo puesto en libertad el día 4 de diciembre de 1942, fecha de la sentencia;

Resultando que por Orden de 10 de junio de 1948, y por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 16 de noviembre de 1944, es declarado jubilado en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas y 44 del Reglamento para su aplicación, empezando a regir la jubilación en 1 de junio de 1948. Con fecha 8 de octubre de 1948 solicitó de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la concesión del haber pasivo y la consignación del pago en la Intervención de la Delegación de Hacienda de Murcia;

Resultando que con fecha 23 de marzo de 1949 recibió don Ernesto Vidal Monllor certificado expedido por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en el que se manifestaba que por acuerdo de fecha 18 de febrero del mismo año se le clasificaba con el haber pasivo de pesetas 2.700 anuales, abonables desde 1 de junio de 1943, por habersele computado como tiempo de servicios el transcurrido hasta la fecha de su separación del Cuerpo, y contra dicha resolución formuló el interesado recurso de reposición por escrito de fecha 23 de marzo de 1949, remitido a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas por el Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia, con fecha 12 de abril de 1949, y en él alegaba que aunque fué jubilado con fecha 1 de junio de 1948, lo fué por haber cumplido la edad reglamentaria el 16 de noviembre de 1944, y que al ser separado del Cuerpo en 26 de febrero de 1941 y puesto en libertad en 4 de diciembre de 1942 no pudo solicitar hasta cumplir la edad reglamentaria la situación de jubilado, conforme dispone el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, y, por lo tanto, le son aplicables los beneficios de la Ley de 2 de marzo de 1943, que otorga en su artículo primero el derecho a reconocimiento y abono de haber pasivo a los funcionarios que habiendo sido objeto de condena se encuentran en condiciones de libertad condicional, debiendo corresponderle, por lo tanto, percibir su jubilación a partir del día 2 de marzo de 1943;

Resultando que con fecha 20 de abril de 1949, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas desestimó el recurso de reposición fundándose en que el señor Vidal Monllor, al solicitar en 8 de octubre de 1948 su clasificación y haber pasivo, no hacía mención de la Ley de 2 de marzo de 1943 ni reclamaba los beneficios de la misma, por cuyo motivo no se tuvieron en cuenta en dicha Dirección General los beneficios que, por aplicación del citado texto legal, pudieran derivarse para el interesado. Por tratarse de un funcionario que no estaba en activo en el momento de producirse su jubilación al concederle el haber pasivo se apli-

caron los preceptos del artículo 51 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, abonándosele, por lo tanto, el citado haber pasivo desde el día 1 de junio de 1948, fecha del acuerdo declaratorio de su jubilación. No le es de aplicación en la fecha actual la Ley de 2 de marzo de 1943, pues aun en el supuesto de que estuviera en libertad condicional desde 4 de diciembre de 1942, circunstancia que no se justifica en su expediente de clasificación pasiva, pues solamente acredita la libertad desde esa fecha, pero no la específica condicional que requiere la citada Ley, ha transcurrido con exceso el plazo prescrito que determina el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, reformado por la Ley de 9 de julio de 1932;

Resultando que don Ernesto Vidal Monllor interpuso, por escrito de 25 de mayo de 1949, recurso de agravios, fundamentado en los argumentos ya expuestos en su recurso de reposición;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes.

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que el recurso de agravios es de carácter extraordinario, por lo que su ejercicio presupone haber hecho uso previamente de los medios y recursos ordinarios de impugnación de los acuerdos administrativos que tenga el recurrente a su alcance, por lo que para que una resolución pueda ser atacada en esta vía jurisdiccional ha de ser definitiva en el sentido de que contra ella no sea posible ya interponer ningún otro recurso, salvo el extraordinario de agravios. Y en el caso presente éste de dirige contra un acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, que no ha sido objeto previamente, como hubiera procedido del recurso pertinente de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central, por lo que falta al recurso de agravios el requisito previo y fundamental de que sea definitivo el acuerdo impugnado;

Considerando que por las razones expuestas, por si solas son suficientes para declarar improcedente el presente recurso,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Díaz y Díaz Caneja contra Orden del Ministerio de la Gobernación, que le desestimó la alzada formulada contra acuerdo del Gobernador civil de Oviedo, por el que se le impusieron dos multas de 500 pesetas.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Díaz y Díaz Caneja contra Orden del Ministerio de la Gobernación que le desestimó la alzada formulada contra acuerdo del Gobernador civil de Oviedo, por el que se le impusieron dos multas de 500 pesetas;

Resultando que con ocasión de celebrarse en la villa de Llanes las ceremonias religiosas de la Semana Santa el

Secretario de la Corporación Municipal provocó diversos incidentes, e instruida la información oportuna en la que resultaba probado el comportamiento contrario al orden público observado con reiteración por el denunciado, el Gobernador civil de Oviedo acordó en 22 de mayo de 1950 imponerle dos multas de 500 pesetas por las faltas de obediencia y respeto a la Autoridad a la que debía subordinación;

Resultando que notificada en forma la anterior resolución, el interesado, dentro de plazo, recurrió en alzada ante el Ministerio de la Gobernación alegando que la sanción no correspondía a la realidad de los hechos ni encajaba en las normas legales vigentes; recurso que fue desestimado por entender el Ministerio que las sanciones habían sido impuestas de acuerdo con las facultades que confiere al Gobernador el artículo 22 de la Ley Provincial, el 41 del Estatuto Provincial y la Circular de 12 de septiembre de 1941;

Resultando que contra esta resolución ministerial interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndole desestimado por el silencio administrativo, recurrió, en tiempo y forma en agravios insistiendo en los argumentos de su recurso de alzada;

Resultando que la Sección de Política Interior del Ministerio de la Gobernación propuso que no se admitiera el presente recurso de agravios por referirse a materia distinta de personal y por tratarse en definitiva de una medida emanada de la potestad discrecional o de orden político;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 18 de marzo de 1944, quedan excluidas de todo recurso jurisdiccional, y por ende del recurso de agravios, las resoluciones pertenecientes al orden político o de gobierno;

Considerando que una sanción impuesta por el Gobernador civil al amparo de las facultades que le confieren el artículo 22 de la Ley Provincial; el 41 del Estatuto Provincial y la Circular del Ministerio de la Gobernación de 12 de septiembre de 1941 y por los hechos que resultaron probados en el expediente, es sin duda alguna una resolución perteneciente al orden político o de gobierno y, por lo mismo, excluida del recurso de agravios;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Diego Jiménez Nieto contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de julio de 1950 sobre mejora de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de febrero de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil retirado Diego Jiménez Nieto, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de ju-

lio de 1950 sobre mejora de haber pasivo; y

Resultando que en cumplimiento de la resolución estimatoria de 24 de febrero de 1950 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de abril, recaída en el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil retirado Diego Jiménez Nieto contra su señalamiento de haber pasivo, la Sala de Gobierno del Consejo de Justicia Militar acordó en 29 de julio del mismo año anular el anterior señalamiento y conceder al recurrente, de conformidad con la Ley de 15 de septiembre de 1932 un haber pasivo mensual de 350 pesetas, equivalente al sueldo íntegro (300 pesetas) que disfrutaba en la fecha de su baja en el Cuerpo, más los emolumentos de carácter personal (50 pesetas de quinquenios);

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndole desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al hacer el nuevo señalamiento de haber pasivo, no había computado todos los emolumentos de carácter personal que figuraban en su propuesta de retiro y que, sumados al sueldo que percibía en la fecha de retiro, dan un total de 602,91 pesetas, al que cree tener derecho con arreglo a la base tercera de la Ley de 15 de septiembre de 1932 y acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de febrero de 1950, que se reputan infringidos por la resolución impugnada;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que si bien es cierto que la Ley de 15 de septiembre de 1932, base tercera, concede al recurrente el derecho a percibir como pensión de retiro el sueldo íntegro más los emolumentos de carácter personal independientes del destino, de todos los devengos que el recurrente disfrutaba en activo tan sólo los quinquenios pueden clasificarse de emolumentos de carácter personal, ya que los demás los percibía por razón de destino;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de febrero de 1950;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea como única cuestión la de si el Consejo Supremo de Justicia Militar al hacer en favor del recurrente el nuevo señalamiento de haber pasivo que ahora se impugna, se ha ajustado a los términos del acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de febrero de 1950, resolutorio del anterior recurso de agravios interpuesto por el mismo recurrente, ya que respecto a todas las demás cuestiones que puedan suscitarse en relación con el primitivo señalamiento de haber pasivo debe entenderse producido el efecto de cosa juzgada al haberse apurado a su tiempo los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación;

Considerando que el mencionado acuerdo resolutorio del recurso de agravios, de 24 de febrero de 1950, se limitó a revocar el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1940 y declarar el derecho del recurrente a que su pensión de retiro se fije con arreglo al sueldo que percibía en la fecha de la Orden de retiro, prescindiendo del sueldo que disfrutaba cuando sobrevino el accidente que ocasionó la inutilidad física del recurrente;

Considerando que la resolución impugnada ha ejecutado fielmente este acuerdo, tomando como sueldo regulador el de 300 pesetas que disfrutaba el recurrente en la fecha de la Orden de retiro, en lugar del de 258,33 pesetas que había sido elegido como regulador en el anterior señalamiento;

Considerando que es improcedente en este momento procesal plantear nuevas cuestiones, tales como las que el recurrente alega sobre el carácter de los emolumentos que se deben acumular al sueldo regulador para calcular la pensión de retiro, porque dichas cuestiones quedaron ya resueltas definitivamente al no ser planteadas en el primer recurso de agravios.

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Bernarda Jiménez Escobar contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central relativo a pensión de orfandad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña Bernarda Jiménez Escobar;

Resultando que según se desprende de los antecedentes del mismo, la recurrente, huérfana, casada en vida de su padre, Magistrado de la Audiencia, y viuda después de fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, solicitó la que por su padre pudiera corresponderle, por no existir ni viuda ni otros hijos del causante;

Resultando que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y posteriormente el Tribunal Económico-administrativo Central resolvieron en su día que habiendo de aplicarse al caso la legislación anterior al Estatuto, por haber ingresado el causante al servicio del Estado antes de 1 de enero de 1919 y no hallarse en servicio activo en 1 de enero de 1927, no era posible acceder a la pretensión de la recurrente, por oponerse a ello la Instrucción de 26 de diciembre de 1831, según la cual es preciso que las huérfanas hayan disfrutado íntegramente la pensión al fallecimiento del causante para que, aun cuando se casaran, pudieran recuperarla, circunstancias que no se daban en el caso examinado;

Resultando que doña Bernarda Jiménez Escobar recurrió en vía de agravios, y este Consejo, en proyecto de resolución fechado el 3 de diciembre de 1948, propuso la estimación del mismo, fundándose el informe de este Consejo en que siendo susceptible la disposición transitoria décima del Estatuto de una interpretación amplia, según la cual los derechos establecidos en el Estatuto de Clases Pasivas serían reconocidos aun en aquellos casos cuya regulación se abandonaba a la antigua legislación, siempre que en aquél se reconocieran o mejoraran los derechos establecidos por ésta; estando avalada por una reiterada, unánime y firme jurisprudencia contencioso-administrativa esta interpretación amplia; reconocida, además, tal interpretación por el Real Decreto-ley de 22 de octubre de 1926, y abonada, finalmente, por la naturaleza propia de las normas transitorias y por la misma conducta de la Administración, en otros casos, era procedente acoger tal amplia interpretación;

Resultando que en su oficio de 30 de

junio de 1950 V. E. manifiesta que sometido el extractado proyecto de resolución al Consejo de señores Ministros, se acordó el aplazamiento de la resolución hasta tanto se aprobase un proyecto de Ley referente a esta materia de pensiones, que en aquella época se encontraba pendiente de estudio en las Cortes; promulgada dicha Ley, que lleva fecha 22 de diciembre de 1949, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 inmediato, V. E. remite de nuevo el expediente a este Consejo, por sí a la vista de las modificaciones establecidas en dicha disposición estima este Alto Cuerpo Consultivo procedente rectificar o no su anterior dictamen:

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y la de 22 de diciembre de 1949;

Considerando que la Ley de 22 de diciembre de 1949, al disponer se adicione a la disposición transitoria décima del Estatuto de Clases Pasivas y al artículo 211 de su Reglamento un párrafo según el cual «lo establecido en el párrafo tercero del artículo 83 del Estatuto será de aplicación a las pensiones comprendidas en el artículo 1.º del mismo, cuando la legislación anterior al Estatuto no sea más favorable para los pensionistas en dicho extremo», vino a imponer por vía legal idéntico tratamiento de las pensiones en cuestión (entre las que se encuentra precisamente la de doña Bernarda Jiménez Escobar) que el propuesto por este Consejo en base de la interpretación de los textos anteriores a dicha Ley de 22 de diciembre de 1949:

Considerando que la propia Ley de 22 de diciembre de 1949 previene concretamente la conducta a seguir en casos como el presente al disponer que «serán revisados de oficio...», previa devolución del expediente por la Autoridad u Organismo en que pendiera recurso o reclamación; por lo que se está en el caso de dar cumplimiento al mentado precepto mediante la procedente declaración de este Consejo de Ministros, órgano al que corresponde dictar las decisiones pertinentes en esta jurisdicción,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, debiendo devolverse a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que practique el señalamiento que proceda.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Ignacia Fernández Martínez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, que le denegó derecho a pensión de orfandad.

Exmo. Sr.: Con fecha 16 de diciembre último el Consejo de Ministros tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Ignacia Fernández Martínez contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 28 de septiembre de 1949, que le denegó derecho a pensión de orfandad; y

Resultando que en 28 de septiembre de 1948 el Tribunal Económico-administrativo Central acordó desestimar la reclamación formulada por doña Ignacia Fer-

nández Martínez y confirmar el acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 4 de marzo anterior, en el que se denegaba a la reclamante pensión de orfandad, que solicitaba a la muerte de su madre, por entender el Centro directivo que si bien el artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas reconocía derecho a pensión de orfandad a la huérfana casada en vida de su padre, y viuda después del fallecimiento de éste, legalmente pobre, y que no tuviese derecho a pensión por su marido, siempre que aquella pensión no la disfrutasen la viuda ni otros hijos del causante, el artículo 194 del Reglamento para la aplicación del propio Estatuto exigía que todo el citado conjunto de circunstancias se diera en la fecha en que la hija solicitante viniera a estado de viudez, y en el caso cuestionado, al quedar viuda la recurrente, la pensión causada por su padre no se hallaba vacante, sino disfrutada por su madre, la cual falleció algunos años después;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la señora Fernández, en tiempo y forma, recursos de reposición y agravios, y remitido el expediente al Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, este Alto Cuerpo formuló proyecto de resolución estimatoria por entender, contra lo sustentado por el Tribunal Económico-administrativo Central, que el artículo 194 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, al disponer que «los requisitos de pobreza y de hallarse vacante la pensión, exigidos por el artículo 83 del Estatuto, para que tenga derecho a pensión de orfandad la huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, habrán de darse en la fecha en que la huérfana quede viuda», ha de interpretarse en el sentido de que siendo la fecha indicada la que normalmente constituye el punto de arranque del derecho a la pensión, precisamente en ella ha de darse la circunstancia de que la pensión se halle vacante para que inmediatamente se pueda hacer efectivo el derecho de la huérfana, ya que de otro modo el derecho que a la huérfana, viuda después de la muerte del padre, pudiera corresponder cedería ante el preferente del que son titulares la viuda del causante y los hijos menores de veintiún años, los mayores incapacitados, las hijas solteras y las ya viudas antes del fallecimiento del mismo; pero sin que llegue a desorbitar el alcance del texto reglamentario, entendiéndose que ocurrida la vacante de la pensión con posterioridad a tal fecha, carece de derecho a ella la huérfana viuda en quien concurren los demás requisitos legales, pues tal interpretación, además de ser abiertamente contraria al artículo 83 del Estatuto, supondría la consagración de la injusta tesis de que removido el único obstáculo que se opone a la percepción de la pensión, la existencia de parientes del causante con derecho preferente, se continuará negando el de aquella que reúne todos los requisitos legales para aspirar a la pensión vacante;

Resultando que hallándose pendiente de resolución este recurso se publicó la Ley de 22 de diciembre de 1949, cuyo artículo segundo, recogiendo la doctrina del Consejo de Estado, dice: «El artículo 194 del Reglamento de Clases Pasivas anteriormente citado quedará redactado en la forma que sigue: «El requisito de pobreza exigido por el artículo 83 del Estatuto para que tenga derecho a pensión de orfandad la huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, habrá de darse en la fecha en que la huérfana quede viuda.

Si viniere a mejor fortuna, cesará en el percibo de la pensión. Y el requisito también exigido en el párrafo tercero del artículo 83 del Estatuto de hallarse vacante la pensión, podrá darse en cualquier momento, persistiendo los demás requisitos legales desde la fecha de la viudez de la huérfana», y como en el artículo tercero se daban determinados efectos retroactivos a esta Ley, fué remitido el expediente de nuevo al Consejo de Estado en 30 de junio de 1950, por sí, a la vista de la nueva disposición, creía conveniente rectificar su anterior dictamen o mantenerlo:

Vistos el artículo tercero de la Ley de 22 de diciembre de 1949;

Considerando que, según el artículo tercero de la Ley de 22 de diciembre de 1949, lo dispuesto en la presente Ley «se aplicará también a las declaraciones y reconocimientos de pensiones que en la fecha de la publicación de la Ley no tengan la condición de firmes. Serán revisadas de oficio por el Consejo Supremo de Justicia Militar o por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, dentro de su respectiva competencia, previa devolución del expediente por la Autoridad u Organismo en que pendiere recurso de reclamación;

Considerando que, como en el presente caso, la declaración negativa de pensión de orfandad en favor de la recurrente, huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, no era firme, puesto que pendía recurso de agravios ante este Consejo, procede que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 22 de diciembre de 1949, se devuelva el expediente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que revise su acuerdo de 4 de marzo de 1948 y declare a doña Ignacia Fernández Martínez con derecho a pensión de orfandad desde la muerte de su madre,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto no haber lugar a decidir el presente recurso de agravios y que se devuelva el expediente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que revise su acuerdo de 4 de marzo de 1948.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Obdulia Fernández Dopico contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó el disfrute de pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de noviembre de 1950, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Obdulia Fernández Dopico contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le denegó disfrute de pensión de viudedad, y

Resultando que fallecido el Intendente del Ejército don Federico Bermejo Villanueva en 5 de noviembre de 1943, su viuda, doña Obdulia Fernández Dopico, y don Antonio Bermejo de la Rica, tutor de su hermano incapacitado e hijo del finado, don José Bermejo de la Rica, solicitaron, separadamente, el señalamiento del haber pasivo que les correspondiera, alegando el

último la enfermedad mental que padecía su hermano, y previos los trámites prescritos en el artículo 143 del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas, de 21 de noviembre de 1927, con fecha 23 de noviembre de 1945 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó señalar a doña Obdulia Fernández Dopico, como viuda del Interferente del Ejército fallecido el 5 de noviembre de 1943, don Federico Bermejo Villanueva, la pensión anual de 5.000 pesetas, que habría de percibir en participación con don José Bermejo de la Rica, hijo del primer matrimonio del causante, en aquella fecha mayor de edad e incapacitado para el trabajo;

Resultando que publicado el referido acuerdo, fué impugnado por doña Obdulia Fernández, alegando que se había padecido error en la fijación del haber pasivo, ya que don José Bermejo de la Rica había ingresado en el Sanatorio de dementes, en que se encontraba, después de haber cumplido la mayoría de edad, y que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar propuso la rectificación del señalamiento de haber pasivo, toda vez que de la partida de nacimiento presentada por la interesada se deduce que el señor Bermejo ingresó en el manicomio después de haber cumplido la mayoría de edad, en el sentido de que le fuera abonada la totalidad de la pensión causada por su marido a la citada señora;

Resultando que la Sala de Gobierno del referido Organismo, con fecha 15 de marzo de 1946, acordó separarse del dictamen del Fiscal Militar y confirmar la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, por lo que la señora Fernández interpuso recurso contencioso-administrativo, y publicada la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1947, interpretativa del término «personal», a los efectos del recurso de agravios, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de febrero de 1948 para la tramitación de los recursos pendientes ante el Tribunal Supremo, formuló, con fecha 12 de febrero de 1948, recurso de reposición insistiendo en su petición de que se le abone la totalidad del haber pasivo causado por su marido y manifestando que había fallecido el copartícipe en la pensión legada por su marido;

Resultando que transcurrido el plazo de treinta días previsto en la Ley de 18 de marzo de 1944 sin que hubiese recaído resolución alguna sobre la reposición, la entendió denegada por aplicación del silencio administrativo e interpuso recurso de agravios, reproduciendo sus alegaciones anteriores, y que al informar el recurso de reposición el Fiscal Militar propuso, de conformidad con el dictamen anterior la revocación del señalamiento impugnado, por entender que había sido acordado por el error que produjo la partida de nacimiento primeramente presentada y perteneciente a otro hijo del causante, que también se llamaba José, y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió, apartándose del dictamen emitido por el Fiscal, confirmar el acuerdo reclamado ya que, si bien el señor Bermejo ingresó en el manicomio después de alcanzar su mayoría de edad, estaba incapacitado para ganarse la vida con anterioridad, habida cuenta de la muerte del copartícipe acordó que las cantidades correspondientes al 50 por 100 de la pensión, devengadas desde el 6 de noviembre de 1943 a 11 de mayo de 1946, fecha del fallecimiento del hijo incapacitado del causante, deben abonarse al tutor de éste, don Antonio Bermejo de la Rica;

Resultando que, por último, fué remitido el expediente al Consejo de Estado,

habiéndose observado en su tramitación las prescripciones vigentes;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, el Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el haber pasivo causado por el Interferente del Ejército, don Federico Bermejo Villanueva al fallecer le corresponde en su totalidad a su viuda, esposa en segundas nupcias, doña Obdulia Fernández Dopico, o si, por el contrario, la pensión legada debe dividirse en partes iguales, a favor de la recurrente y del hijo incapacitado del primer matrimonio del finado, don José Bermejo de la Rica;

Considerando que el artículo 82 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, dispone en su artículo segundo que «si el causante falleciese en estado de casado, dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales, sus hijos, si los hubiere, o sus hijastros», y que el artículo 83 del mismo Cuerpo legal, señala como condiciones para que puedan los hijos de matrimonio anterior participar en el haber pasivo causado por su padre, que sean menores de veintitrés años o «los que, teniendo más de dicha edad se hallase desde antes de cumplirla imposibilitados para ganarse el sustento y acrediten su pobreza en concepto legal»;

Considerando que el artículo 143 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas aprobado por Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1927, previene que «cuando sea necesario justificar la imposibilidad de los hijos varones residentes en España, a los efectos del artículo 83 del Estatuto, y se trate de pensiones causadas por empleados dependientes de los Ministerios de la Guerra o de Marina, se instruirá expediente por Jefe Militar, previa instancia dirigida al Capitán General o Comandante general que corresponda, a la que acompañará certificación facultativa, en la que se especifique la inutilidad del interesado, si es o no absoluta, para ganarse el sustento y la fecha de que data»;

Considerando que, según se deduce de los antecedentes remitidos, ha sido tramitado el expediente que dispone el artículo 143 del Reglamento antes citado, y que de él y demás documentos enviados se deduce que don José Bermejo de la Rica se hallaba prácticamente imposibilitado para ganarse el sustento con anterioridad al cumplimiento de su mayoría de edad, requisito exigido por el artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas, por lo que debe concluirse que el señalamiento de haber pasivo hecho por el Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se ajustó a las disposiciones vigentes, siendo indiferente que su ingreso en el manicomio de Santa Isabel, de Leganés, o su declaración de incapacidad legal se hiciera antes o después de la mayoría de edad, si, como ha quedado comprobado, antes del cumplimiento de los veintitrés años estaba realmente incapacitado para ganarse el sustento;

Considerando, por lo expuesto, que debe denegarse la petición de la recurrente;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número

primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Cándido Lozano Paz contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de febrero de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Cándido Lozano Paz contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de febrero último, que le asignó haber pasivo, y sujetándose a lo dispuesto en la Ley de 18 de marzo de 1944; y

Resultando que don Cándido Lozano Paz, Brigada de Infantería, retirado, elevó en 12 de diciembre de 1949 instancia dirigida al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, solicitando la mejora de su haber pasivo, en méritos del Decreto de 11 de julio anterior. Por acuerdo de 3 de febrero siguiente la Sala de Gobierno del Consejo Supremo señaló al interesado como mejora de pensión pasiva el haber de retiro mensual de pesetas 637,50, en lugar del de 359,16 que venía percibiendo con efecto desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que en 17 de marzo de 1950 el interesado dedujo nueva petición ante el Consejo Supremo de Justicia Militar para que se rectificara la nueva pensión señalada por la de 712,50 por creer que ésta es la que corresponde al sueldo de Capitán, con arreglo al cual se concedía en 1943 el retiro a los del mismo empleo que el solicitante; siendo desestimada esta pretensión por acuerdo de 20 de julio siguiente dictado de conformidad con el Fiscal Militar, quien informa contra el recurso de reposición interpuesto, porque el reclamante, ni en activo ni al pasar a la situación de retirado, ha percibido el sueldo de Capitán, ni este empleo le fué computado para regular su haber pasivo, habiéndosele retirado y clasificado, por el contrario, con arreglo al sueldo de su empleo, en virtud de lo dispuesto por la Orden comunicada de 19 de mayo de 1944, dictada para desarrollar la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que contra esta denegación, el interesado entabló el presente recurso de agravios en escrito fechado en 20 de mayo pasado, reproduciendo en cuanto al fondo sus manifestaciones anteriores, y citando el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales, de 10 de julio de 1935 con arreglo a cuyo último párrafo, las Brigadas, para los casos de retiro por edad lo harán con sueldo regulador de Capitán siempre que por su empleo y quinientos no les corresponda otro superior;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos por la legislación vigente;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea la cuestión de si es aplicable el artículo 39, párrafo último del Reglamento de Suboficiales de 10 de julio de 1935, a los retirados extraordinarios que habiendo sido movilizados con ocasión del alzamiento volvieron a la situación de retirados al liquidarse la campaña;

Considerando que según el párrafo último del artículo 39 del Reglamento de Suboficiales de 10 de julio de 1935, los Brigadas y Subtenientes con treinta años

de servicios, en el retiro forzoso lo harán con el sueldo regulador de Capitán, y por su situación, sueldo y quinquenios no les correspondiera un retiro superior» y como en la fecha de esta disposición no existía otro retiro forzoso que el retiro por edad, y así se ha venido interpretando siempre este precepto, es evidente que no es aplicable a los que, como el recurrente, no son retirados forzosos, sino voluntarios;

Considerando que en nada modifica este criterio el hecho de que el Decreto de 11 de julio de 1949 conceda a estos retirados extraordinarios movilizados durante el Movimiento, los mismos beneficios en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, que la Ley de 13 de diciembre de 1943 otorga a los militares que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones que las que esta Ley determina, pues ni por ello pasan a ser los primeros retirados por edad ni es posible acogerse simultáneamente al régimen ordinario de Clases Pasivas y al extraordinario que la Ley de 13 de diciembre de 1943 establece;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Forcén Castellano, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le señaló pensión extraordinaria de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de febrero de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Forcén Castellano, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de agosto de 1950, que le señaló la pensión extraordinaria de retiro; y

Resultando que el recurrente, retirado extraordinario en el año 1931, que luego prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la pensión extraordinaria de retiro que pudiera corresponderle por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 2 de agosto de 1950, señalarle la pensión mensual de 900 pesetas, que son los 90 por 100 del sueldo regulador, incrementado con los cinco quinquenios que tenía reconocidos en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el Consejo Supremo de Justicia Militar no había tenido en cuenta al computar los quinquenios, el tiempo servido por el recurrente como movilizado durante la Campaña, tiempo que, sumado al de los servicios prestados hasta la fecha de su retiro, da un total de treinta años y un mes, y, por lo tanto, tiene derecho a que se le computen seis quinquenios en lugar de cinco;

Resultando que el Fiscal militar informó a propósito del recurso de reposición, que a tenor de lo dispuesto en la Orden

comunicada de 19 de mayo de 1944, dictada para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el recurrente sólo tiene derecho a que se le computen, en el señalamiento de pensión extraordinaria, los quinquenios perfeccionados hasta la fecha de su retiro;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden circular del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 y el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene derecho a que se le compute, a efectos de quinquenios para mejorar la pensión extraordinaria de retiro que tiene señalada por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, el tiempo que sirvió como movilizado durante la Campaña de Liberación;

Considerando que desde el momento en que el recurrente se acoge a los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 no tiene derecho a que se le compute, a efectos pasivos, un nuevo quinquenio por el tiempo servido como movilizado durante la Campaña de Liberación, pues en dicho Decreto se dispone que a sus destinatarios se les aplicarán los beneficios de pensiones extraordinarias concedidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 en la misma forma que para los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 establecieron las Ordenes de 19 de mayo de 1944, del Ministerio del Ejército, y 24 de agosto del mismo año, del Ministerio de Marina, y la forma de aplicación que en dichas Ordenes se establece es, literalmente, la siguiente: «Sueldo regulador: el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

luego no cabe la posibilidad, dentro de este régimen, de pensiones extraordinarias, de aumentar el sueldo regulador por acumulación de quinquenios percibidos después de la fecha de retiro;

Considerando que si bien es cierto que la Ley de 15 de marzo de 1940 dispuso que el tiempo servido durante la Campaña por los que se hallaban retirados les sería abonable a todos los efectos, ello quiere decir que una de las ventajas e ese abono sería mejorar la pensión ordinaria de retiro que venían disfrutando; pero como el goce de esta pensión es incompatible con el de la extraordinaria del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, según se desprende de la facultad de opción que el artículo 2 de esta Ley establece, y en este régimen especial de pensiones, al margen del Estatuto de Clases Pasivas, los quinquenios perfeccionados después de la fecha de retiro no se computan, desde el momento en que el recurrente opta por la pensión extraordinaria, no puede exigir el abono de quinquenios,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de enero de 1951 por la que se concede la libertad condicional a favor de sesenta y un penados.

Imo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Recención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares (Madrid): Cecilio Fernández Cortés.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Félix de la Osa Zarco, José García Pérez, Domingo Gavila Bolufer.

De la Prisión Central de Burgos: Pablo García Luaces, Eugenio Ortiz Martín.

De la Prisión Central de Gijón (Oviedo): Manuel López Caballero, Domingo Simil Sestayo, Jaime Llinás Sagrera, Alfredo González Méndez, Julián López Pérez.

De la Prisión Central de Guadalajara: Santiago Díez Martín, Antolín Moreno Gómez.

De la Primera Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas (Dos Hermanas): Hilario Gómez Luna, Martín García Paláu, Eduardo Martínez Marqués, Jerónimo Sánchez Maroto Pedro Morales Moreno, Juan Rodríguez Valverde, Sergio Huertas Tejero, Andrés Moya Villegas, Alfonso Valderrama Leiva, José María Serrano González, Arcadio Tormo Sampascasi.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina (Toledo): Antonio García Beltrán.

De la Prisión Escuela de Madrid: Manuel Valero Manzano.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Julián Bellanco Palos.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Remigio Cepeda Cabanillas y Francisco Estévez Juárez.

De la Prisión Provincial de Madrid: Optaciano Mateos Caballero, Antonio Gómez González.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Consolación Canales Sánchez Collado, Rosa Cueto Cuadrado.

De la Prisión Provincial de Murcia: Pedro Alarcón Guillén, Silverio Chacón Camacho, Andrés Gallardo Sánchez, Pedro Romero Martínez.

De la Prisión Provincial de Orense: Rubén Mirón Rodríguez, Agustín Somoza.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Rosendo Rodríguez González.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Juan Puig Valens.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Francisco Javier Larrea Ijorra.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Francisco Llamas Gayango, José Márquez Bermúdez, Abelardo Ortiz Álvarez.

De la Prisión Celular de Valencia: José Arboléda Molina.

De la Prisión Destacamento Penal de Trabajadores de Buitrago (Madrid): Alejandro Sánchez Cabezedo Fernández.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo (Madrid): Eugenio Criado Rivas.

Del Destacamento Penal de Fuenfrat (Madrid): Julián Cerrillo García, Ismael Martínez Wencesla.

Del Destacamento Penal de Trabajadores de Mansilla (Logroño): Isidro de la Fuente Martínez, Antonio Soldevilla Pascual, Matías Bosch Guuu.

Del Destacamento Penal de Toro (Zamora): Manuel Dígón Léndez, Severino Villa Fernández, Matías Peláez Colino.

Francisco Freile Alvarez, Pedro Sastre Alvarez.

Del Destacamento Penal de Tudela de Veguín (Oviedo): José María Bazo Barca, José Lozano Conde, Manuel Balsa Ríos, Felipe Gutiérrez Ramos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de enero de 1951 por la que se concede la libertad condicional a noventa y siete penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 a 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Victoriano Poveda Carrión, Vicente Almiñana Sánchez, Bernardo Gavila Bolufer, Juan Luis Selva Jordá.

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Inocente Rodríguez Gesteira, Martín Muñoz Sáez.

De la Prisión Central de Burgos: Joaquín de la Huerta Acosta, Fernando Villa Landa, Felipe Rodríguez Guerrero, José Mota Cataluña, Antonio Sáez Cayuela, Manuel Corral Andrade, Vicente Méndez López, Jacinto Fuentes Cavadas.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña): Francisco Navarro Gutiérrez, Claudio Sánchez Pulido.

De la Prisión Central de Guadalajara: José Gallego Alcaraz.

De la Prisión Central de Madres Lactantes (Madrid): Carmen Espasandín Samino.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Rufino Goñi Ochoa, Baldomero Guíjarro Casamayor.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Diego Pérez Prieto, Andrea Castaño Catalán, Gregorio Redondo Aparicio, Andrés López Resina, Francisco Esteban Vázquez, Francisco Castillo Ordoñez.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Pedro Díaz Martín, Francisco Torres Balboteo, Amancio Fernández Marcote Ordoño, Evaristo Fernández Maldonado, Diego Torres Fernández, Bautista García García, Pedro Bernal Chicón, Esteban Ballesteros Carrión, Emilio Barranco Rodríguez, Esteban Domínguez García, José Morgades Brado, Antonio Sevilla Jurado, Juan Cruz Carmona Sola, Juan García Pérez, José Oller Padilla, Julián Jiménez Catalán.

De la Central de Talavera de la Reina: Victoriano Claudin Pontes.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada Primera Agrupación (Dos Hermanas): Miguel Rojo Jimena, Felipe Martínez Castellar, Enrique Fortes García, Florencio Troyano Romero, Amable Marcos Borgeo.

De la Prisión Provincial de Almería: Manuel Fernández Casas.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Rafael Saavedra Vázquez.

De la Prisión Celular de Barcelona: Luis Diéguez Pérez, José Fernández Alcaraz.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Víctor Ugarte Bengocheha.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Antonia García Palacios, María del Carmen Solís Bustamante.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Gregorio Rodríguez Gallego.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Vicente Guisado Fernández.

De la Prisión Provincial de Huelva: Sebastián Domínguez Jaldón, Antonio Cordero Callejo, Manuel Orta Lorenzo.

De la Prisión Provincial de Madrid: Ildelfonso Gallardo Ramos, Francisco Martín Romero, José Antonio Millán Ramírez, Juan Ramos López, Francisco Ruquilla Alcalde, Antonio Viana Fernández, Pedro Gerardo Fernández Garrido, Benigno Breige Rubio, Enrique Fernández Mulero, Antonio Rueda Guillén, José Boza Contioso.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Agustina Rodríguez Lumeras.

De la Prisión Provincial de Málaga: José Cabrera Plaza, Ricardo Torres Avila, José Doña Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Murcia: Fernando Pralle Minguez, Miguel Fructuoso Soto.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: José Ramirez Sánchez, Ramón Hernández Hernández.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Francisco Souto Torres.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Germán Gallástegui Elcorobarrutia.

De la Prisión Provincial de Teruel: Manuel Villanueva Cirujeda.

De la Prisión Celular de Valencia: Juan Alfonso Rodríguez Guerrero, Francisco Castillo Villena.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Valencia: Filomena Checa García.

Del Destacamento Penal de Buitrago (Madrid): Antonio Fernández Sánchez, Francisco Casquero Lobo, Diego Espin Amor.

Del Destacamento Penal de Castillejo (Toledo): Julián Palomares Carrión.

Del Destacamento Penal de Celis (Santander): Manuel Serna Fernández, Felipe Uribarri Larrucea, Miguel Martín Martín, Vicente Escolar Santamaría.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Diego Serrano Muñoz.

Del Destacamento Penal de Ceuta: Francisco Lamorena Pulido, de la Prisión de Partido.

De la Prisión Territorial de Yebala (Tetuán, Marruecos): José Moreno García.

De la Prisión Territorial de Larache (Marruecos): José Rodríguez Armestro. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de enero de 1951 por la que se concede la libertad condicional a noventa y siete penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 a 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán

obtenerlo a la publicación de la presente Orden.

De la Prisión Central de Burgos: José Izquierdo Pascual, Rafael Ruiz Rodríguez, Juan Fierres Campos, Daniel Barrio García, Gaspar Herraiz Herraiz, Ramón Carpintero Nieto, Salvador Alarcón Carrillo, Serafín Muñoz Aceituno, Matías Talavera Barrionuevo.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): Juan Martínez Martínez.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): José Trevijano Simón, Desiderio Sánchez Arenas, Eduardo Peñuelas Herraiz, Carlos Martín Martínez, Antonio Bueno Bueno, Delfín Amores Martínez, Lorenzo Bravo Carrasco, Francisco Jiménez Bravo, José Blanco Martínez.

De la Prisión Central de Guadalajara: Jonás Fernández González, José Vaquero Muñoz, Francisco Gallego Barrera.

De la Prisión Central de Gijón (Oviedo): Rosendo Gregorio Sánchez, Ignacio López González.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña): Lucio Ibáñez Galindo, Emilio López Rivera, Carlos González Fernández, Joaquín Villaverde Hermida, Jesús López Ferreiro, Angel Navarro González, Florencio Prado Saiz.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): José de la Torre Perera, Pedro Sánchez Bravo, Luis Linares Martínez.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Alberto Guillén Gómez, Juan Gómez Egido, Aurelio Llago Herranz.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina (Toledo): Marcelino Méndez Fracoso, Miguel Carrasco López, Otiliano Villalba Sansegundo, José Pérez Domínguez, Juan López Buendía, José Pérez López, Justo Serrano Romero.

De la Prisión-Escuela de Madrid: Jorge Pulgarín de la Gala.

De la Prisión Provincial de Almería: Rosario Rodríguez Gómez, Manuel Porcel Sánchez.

De la Prisión Celular de Barcelona: Enrique Millán Montserrat, Juan Pelró Venturas, Francisco Andrés Camacho, José Llinás Casanova, José María Batlle Salvat.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona: Mercedes Clota Villarrasa.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Diego Cuadrado Parras, Juan Félix Puerto Redondo.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Antonio Castillejo Expósito, Salustiano Amo Espejo.

De la Prisión Provincial de Granada: Gregorio Rosillo Carrasco, José María Albachel Fuentes, Francisco Remacho García.

De la Prisión Provincial de Gerona: José González Ramírez.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Jesús Pérez Carreira.

De la Prisión Provincial de Lugo: Domingo Antonio Arias Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Málaga: Francisco Miret Benítez, Antonio Marín Fernández.

De la Prisión Provincial de Madrid: Francisco González Sierra, Emilio Pamples Giró, Vicente Andrés Martín, Vicente Toledano Sánchez.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Daniela Barroso Escudero.

De la Prisión Provincial de Murcia: Pedro Celayeta Basterrechea, Rafael Corbán Cava.

De la Prisión Provincial de Palencia: Valentín Crespo de las Heras, Pedro Pérez de la Fuente.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Antonio Durán Cabot.

De la Prisión Provincial de Santander: Gregorio Iglesias Ortega.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz

de Tenerife: Francisco Carvajal Reyes, Francisco Acosta Torres.

De la Prisión Provincial de Segovia: Zolío García Peña.

De la Prisión Provincial de Toledo: Julia Rodríguez Amador, Catalino Serrano Ballesteros.

De la Prisión Celular de Valencia: Manuel Aguilera Herrador, José Carcenas Ortiz, Vicente Oriente Micó, Antonio Vázquez López.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Víctor Mate García, Vicente Escudero Vázquez, Baltasar Vallecillo Andrés.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Pabla Escorihuela Aranda.

De las Prisiones Militares de Madrid, en Alcalá de Henares: Ernesto Garrote Baigorri.

De las Prisiones Militares de la Fortaleza de Hacho (Ceuta): Ramón Otaola Landa.

Del Destacamento Penal de Trabajadores de Buñago (Madrid): Félix Sánchez Herrera, Teodoro López Tena.

Del Destacamento Penal de Bustarvieja (Madrid): Celestino Serna Moreno.

Del Destacamento Penal de Castillejo (Toledo): Mateo Padilla Cano.

Del Destacamento Penal de Celis (Santander): José Marciano Horneño Vizcaino, Manuel Rodrigo Anabitarte.

Del Destacamento Penal de Revenga (Segovia): Eugenio Clomos Ullate.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de enero de 1951 por la que se concede la libertad condicional a doscientos cincuenta penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Antonio Maturana Rodríguez, Angel Rodríguez López, Angel Moran Iriondo, Julián Igualada Galintero Félix Moro González, Gorgonio Melgar Pérez.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Hilario Moreno Navarro.

De la Prisión Central de Burgos: Francisco Burgos Lecea, Miguel Peinado Ramírez, Claudio Rísquez Herrera, Vicente Andrada Martín, Bernabé Miranda Lozano, Manuel Sánchez Miguel, Valentin Ruiz Yerla, Rafael López Benítez, Antonio González González, Celedonio Navas Casero, Santiago Camarzana Aparicio, Pedro Servando García Lozano, Alejandro Escobar Molina, José Lorenzo Rivadulla, Antonio Díaz Muñoz, Tomás Barriopedro Sancho, Ramón Pla Zamorano, Aquilino Gerbolés Pastor, Francisco Martínez Garrido, Juan Morillas López.

Del Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuéllar (Segovia), Pedro Ruiz Gutiérrez, José María Anguera Mestre, Juan Esteve Riva, Rufino Peláez Gómez, Manuel Bilbao Portillo, Perfecto Requeijo Rouco, José Torres Álvarez, Francisco Herrera León, Rafael Méndez Lozano.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santofía): Anastasio Rodríguez Rojo, Manuel Marqués Arguelles, José Casanova Berrueto, Ramiro Arrojo Iglesias, Arturo Alonso Iglesias, Francisco Ricote Amador, Pedro Duró Torner, Maximiliano Martín Martín, Miguel Chumillas Soto, Columbiano Salamanca Pascual, Estanislao Quintáns Torrado, Claudio Escarp Florenza, Juan Antonio Picazo López, Clemente Sánchez Clemente, Ignacio Raso Fernández, Julio Luengo Muros, Jenaro Ruiz Casero, Pedro Valladolid Ortega, Alejandro Polo del Olmo, Benito Izquierdo Santos, José Ordiales Alonso, Rafael Gutiérrez Cintado, Manuel Moreno Rivera, Facundo Martín García, Germán Pastor Delgado, Aquilino Izquierdo Martínez, Rafael Romero Ruiz, Francisco Pradas Esteban, Pablo Dominguez Adiego, Pablo Román Valencia, Salvador Pagan López.

De la Prisión Central de Guadalajara: Francisco Muñoz Amor, Laureano Gómez López, Diego Cerrillo Bernal, Francisco Casternado Domingo.

De la Prisión Central de Gijón (Oviedo): Juan Ferré Castells, Manuel Galeote Alarcón, Ramiro Fraga Vázquez, José Alvarez Sánchez.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: María Villarejos.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Juan Solaz Zanón, Basilio Duque Martínez, José Gámez Martínez, Pedro López Tena, Manuel Pérez Díaz, Miguel Moya Almagro, Benigno Fernández Pozuelo.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Manuel Esquina Egea, Antonio Valencia González, Gonzalo Amaya Frías, Luis Bazán Raya, Juan Carvaso González, Manuel Díaz Cacho, Candido Martos Durán, Fausto Cornejo Caballero, Alfonso Herrera Navas.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, Primera Agrupación (Dos Hermanas): Francisco Rodríguez Sánchez Mayor, Constantino Serrano Serrano, Fernando Blanco de Tella, Rafael Asensio Rodríguez, Alejandro Grao Raya, Luis Quero López.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Narciso Románach Masoller, Cecilio Manjavacas Cano, Sotero Nieto Arrazola, Angel Sascristán Bonet, Isidro Ruiz Bautista, Julián Agudo Mansilla, Ambrosio Moreno Bustos, Juan Lara Carrasco, Antonio Pérez Llorca, Antonio Martínez Lloris, Manuel Rapolles Escrig, Francisco Torres Padilla.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Florinda Puntos Urgotti, Concepción Casabón Ferrer, Agripina Fernández Dominguez, Elvira Castillejos Expósito, Concepción González Madera, Dolores Iglesias Rodríguez, Felipa Galán Aja, Juliana Antonia Sánchez González.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Francisco Pérez Gelizo, Avelino García Rosado, Víctor Carrera Vera (este de la Prisión Escuela de Madrid).

De la Prisión Escuela de Madrid: Francisco Fernández Sánchez, Enrique Salazar Vallejo, Joaquín Muñoz Tarrío, Fernando Timoteo Otero García, Antonio García Ordóñez.

De la Prisión Provincial de Almería: Emilia García Moya.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Miguel Bezares Padilla.

De la Prisión Provincial de Burgos: Félix López Martínez.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: José Padilla Borrás, José Lorite Herrera.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Juan Antonio López López, Joaquín Sañudo Lara, Isidora Angeles Yunquera Izquierdo.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Daria Tejadós García, Jesús García

Antón, Anastasio Mansilla Aguado, Tomás Rubio Ruiz.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Fabián Herranz Martínez, Francisco Carmargo Márquez, Fernando Huertos Blanco, Gabriel Palas Medina, José Torres García, Antonio Fuentes Navajas.

De la Prisión Provincial de Gerona: María Espuña Gil.

De la Prisión Provincial de Granada: Manuel Redondo Belmonte, Félix Barroso Martínez.

De la Prisión Provincial de Guadalajara: Guadalupe de la Zarza del Amo, Estefana del Amo Viejo.

De la Prisión Provincial de Jaén: José María Medina Jiménez, Rafael Martín Ruiz, María Dolores Serrano del Angel, Pedro Almagro Torres, Antonio Ruiz Cavelo.

De la Prisión Provincial de Lérida: Enrique Gasull Ribalta, Andrés Carulla Casanellas.

De la Prisión Provincial de Lugo: Plácido Juan Villares Pernas.

De la Prisión Provincial de Madrid: Ramón Amador P. sa, Enrique Coto Arévalo, Fernando Pérez Balboa, Braulio Rojo Albarrán, José Valverde Caballero, Antonio Bautista Fons Serna, Santiago Gómez Fernández, José Cantos Gutiérrez, Juan Manuel González Sánchez, Agustín Navarro López, Julio Polo Asensio, Silverio Hervás Delicado, Wenceslao Gómez González, Antonio López Escacena, Pedro Pérez López.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Juana Esteban Rodríguez, Eusebia Organero Zarza.

De la Prisión Provincial de Málaga: Antonio Alba Delgado, José López García.

De la Prisión Provincial de Murcia: Rafael Moreno Muñoz, Angel Moreno Pérez, Agustín Maleta Larrea, Gabriel Pastor Jurado.

De la Prisión Provincial de Orense: Alejandro Ferreira Fernández, Manuel Prado González, Santiago Carrión López.

De la Prisión Provincial de Oviedo: José Antonio Secades Fernández.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Jorge Font Mas, Mario Ayala Canto, Juan Cerdá Matas, Juana Sánchez Martínez.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: Domingo Trujillo Valencia, Félix Leal Gutiérrez.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Félix Rocafull Gil.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Marcial González Alvarez.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Hilario León León.

De la Prisión Provincial de Santander: Victoriano Setién Calleja, Antonio Hierro Fernández.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Basilio González Delgado, Augusto Arvelo Sánchez, Francisco Reyes Junquera.

De la Prisión Provincial de Segovia: Demetrio Marcos Rivas, Emilliano Mier Rodríguez, Vicente Serrano Fernández.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Rafael Dominguez Saldaña, Ramón Reina Caballero, José Limón Verdejo.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Pedro González Vera, Manuel Flores Adad.

De la Prisión Celular de Valencia: Enrique Escrich Sancho, José Pons López Pascual, Juan Bautista San Gil Ascalora, Salvador Silla Jorge, José Tarazona Verdes, Juan Marzal Gascó, Antonio Fernández Martínez, Pascual Garcelán Pascual.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Mariano Sastre Pérez, Sabino Velasco Ordóñez, Jesús Sáez Aguado, José María García Rodríguez.

De las Prisiones Militares de la Forta-

leza de Montjuich (Barcelona): Cipriano Carrasco Godoy.

Del Destacamento Penal de Buitrago (Madrid): Félix Prado González, Antonio Fernández Estévez, Demetrio Rodríguez Díaz, Angel Mora Bertoio, Francisco Bonaque Bonaque, Angel Abril Crespo.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo (Madrid): Miguel Valenzuela Hervás, Antonio Ramos Soto.

Del Destacamento Penal de Celis (Santander): Ramón Hontanaya Santiago, Jesús Pensado Gesto, Juan Gutiérrez Pérez, Arturo García García, Leoncio Vicuña Sánchez, Juan Otero Lores, Pedro Salvador Agudo, Eliseo Vázquez Araújo.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Juan Hidalgo Reguero, Fernando Rodríguez Revuelta, Domingo Revuelta Vila.

Del Destacamento Penal de Mansilla (Logroño): Julián Robles García.

Del Destacamento Penal de Revenga (Segovia): Moisés Pavón Burgos, Rogelio Gómez Díaz, Fabriciano Lorenzo Lorenzo. Paulino José Rodríguez García.

Del Destacamento Penal de Tudela Veguín (Oviedo): Ramón Penedo Vázquez, Andrés Leal Espinosa, Roque Lorenzo Rodríguez, Pedro Alvaro Sancho, Pedro Sepúlveda Marquina, Mariano Laguillóna Barcelona, Servando Leiro Godoy.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 23 de febrero de 1951 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Guardán de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Joaquín Prieto Galache.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Joaquín Prieto Galache, Guardán de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Gerona, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 573 y 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al referido funcionario el pase a la situación de excedente voluntario, por un plazo superior a un año y sin que pueda exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 16 de marzo de 1951 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntaria a doña Concepción Miranda Barbadillo, Guardiana de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Concepción Miranda Barbadillo, Guardiana de tercera clase del Cuerpo Auxiliar Femenino de Prisiones, con destino en la Prisión Central de Mujeres de Segovia,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder a dicha funcionaria el pase a la situación de excedencia voluntaria, por un lapso de tiempo superior a un año y sin exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de marzo de 1951 por la que se señala por los Tribunales la cuantía de indemnización debida a los testigos y peritos que comparezcan ante ellos.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto de 15 de octubre de 1900 determina los casos en que los Tribunales pueden acordar el abono de indemnizaciones a los testigos y peritos que comparezcan a declarar en los juicios orales, y la Real Orden de 17 del mismo mes y año previene que los Tribunales, al aplicar el artículo primero del citado Real Decreto, se ajusten, para fijar la cuantía de esas indemnizaciones, a lo prevenido en la Regla séptima de la Real orden de 14 de septiembre de 1899, y que esa Real Orden siga cumpliéndose íntegramente.

Los topes máximos fijados en esa última disposición fueron elevados a 12 pesetas por día para los testigos, y 18 pesetas por día para los peritos por Orden de 17 de octubre de 1942, y existiendo ahora análogos fundamentos para acordar una nueva elevación, con la conformidad del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La limitación que se establece en el párrafo tercero de la Regla séptima de la Real Orden de 14 de septiembre de 1899 para señalamiento por los Tribunales de la cuantía de la indemnización debida a los testigos y peritos que comparezcan ante ellos, se entenderá que es la de quince pesetas por día, como tope máximo, para los testigos, y la de veinte pesetas por día para los peritos.

2.º Entrará en vigor lo dispuesto en esta Orden el primero de abril próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de marzo de 1951 por la que se nombra, en corrida de escalas, Secretario de Magistraturas de Trabajo de segunda categoría a don Vicente Otero Valcárcel.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Secretario de Magistratura de Trabajo de segunda categoría por fallecimiento del que la venía desempeñando, don Pedro Guillén Parelada,

Este Ministerio ha acordado nombrar en corrida de escalas y con efectos del día 18 de octubre del pasado año Secretario de Magistratura de Trabajo de segunda categoría a don Vicente Otero Valcárcel, número uno en dicha fecha de los Secretarios de Magistratura de Trabajo de tercera categoría.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turrión.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando a concurso de traslado entre Secretarios en activo de la tercera categoría las Secretarías de Juzgados Comarcales que se relacionan.

Vacantes en la actualidad las Secretarías de tercera categoría que a continuación se relacionan, adjudicadas a los turnos de oposición restringida y libre, se anuncia su provisión a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo con destino en Juzgados Comarcales, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1949:

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CATEGORÍA

Agramunt (Lérida).
Muniesa (Teruel).
Puerto Real (Cádiz).
San Lorenzo del Escorial (Madrid).
Benavente (Zamora).

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CARRERA

Aguilar de la Frontera (Córdoba).
Villarroya de la Sierra (Zaragoza).
Socuéllamos (Ciudad Real).
Marquina (Vizcaya).
Láviana (Oviedo).

ANTIGÜEDAD EN EL CUERPO

Cazalla de la Sierra (Sevilla).
San Sebastián de la Gomera (Tenerife).
Navia (Oviedo).
Montblanch (Tarragona).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias directamente al Ministerio de Justicia (Subdirección General de Justicia Municipal), que deberán tener entrada en el Registro de dicho Centro directivo dentro de las horas de oficina, en el plazo máximo de ocho días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Los concursantes que residan en las islas Canarias remitirán su petición por telégrafo, sin perjuicio de enviar simultáneamente la instancia por correo. Este sistema de remisión, si fuere preciso, puede ser empleado por los demás solicitantes.

Madrid, 17 de marzo de 1951.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando a concurso la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vacante en la actualidad el cargo de Juez en los Juzgados Comarcales que a continuación se indican, se anuncia a concurso la provisión de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949:

Agreda (Soria).
Albarracín (Teruel).
Albacete (Castellón).
Alcaraz (Albacete).
Bañeza, La (León).
Cabuérniga (Santander).
Castellote (Teruel).
Cuéllar (Segovia).
Chinchón (Madrid).
Durango (Vizcaya).
Fuente de Cantos (Badajoz).
Fuenteovejuna (Córdoba).
Gaucín (Málaga).
Herrera de Duque (Badajoz).
Nava (Asturias).
Piedrabuena (Ciudad Real).

Puebla de Alcocer (Badajoz).
San Mateo (Castellón).
Solsona (Lérida).
Sort (Lérida).
Torrijos (Toledo).
Újtiar (Granada).
Valderrobres (Teruel).
Viella (Lérida).
Villadiego (Burgos).
Yeste (Albacete).

Los interesados elevarán instancia a este Departamento en el término de quince días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en cuyo plazo deberán tener entrada en este Centro, expresando en sus solicitudes los Juzgados que soliciten, numerados correlativamente por el orden de preferencia en que deseen ser nombrados.

Los solicitantes con residencia en las Islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia a este Ministerio.

Madrid, 17 de marzo de 1951.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Anunciando a concurso la provisión del cargo de Fiscal en las Fiscalías vacantes de los Juzgados Municipales y Comarcales que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vacante en la actualidad el cargo de Fiscal en las Fiscalías de los Juzgados Municipales y Comarcales que a continuación se indican, se anuncia a concurso la provisión de las mismas, con sus correspondientes agregadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto orgánico del Cuerpo, de 5 de julio de 1945 y Orden ministerial de 25 de marzo de 1946.

VACANTES QUE SE RELACIONAN

Alcaraz (Albacete).
Aracena (Huelva).
Ayamonte (Huelva).
Barco de Avila, El (Avila).
Barcelona núm. 6.
Becerreá (Lugo).
Belmonte (Oviedo).
Bilbao, núm. 1.
Bisbal, La (Gerona).
Boltaña (Huesca).
Briviesca (Burgos).
Callosa de Ensarriá (Alicante).
Estepona (Málaga).
Falsat (Tarragona).
Ginzo de Limia (Orense).
Hervás (Cáceres).
Herrera del Duque (Badajoz).
Marchena (Sevilla).
Melilla.
Montefrío (Granada).
Palma del Condado, La (Huelva).
Plasencia (Cáceres).
Pravia (Oviedo).
Rambla, La (Córdoba).
Riaño (León).
Santa Cruz de la Palma (Tenerife).
Villafranca del Bierzo (León).

En este concurso podrán tomar parte los Fiscales municipales y comarcales en servicio activo y los excedentes forzosos y voluntarios que tuviesen reconocido su derecho al reintegro. Los interesados elevarán instancias a este Departamento en el término de quince días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ella su situación, número de orden general con que figuren en el Escalafón del Cuerpo últimamente publicado y las Fiscalías que soliciten, numerándolas correlativamente por el orden de preferencia en que deseen ser nombrados.

Los residentes en las Islas Canarias comunicarán telegráficamente, dentro del expresado plazo de quince días naturales, las Fiscalías que deseen servir, sin perjuicio de remitir en el primer correo la correspondiente instancia.

Madrid, 17 de marzo de 1951.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Manuel Sandomingo Lage y don Adolfo Teijeiro García para derivar aguas del río Edrosa, en término del lugar de Barrosas, de las parroquias de Santa María de Regoa y Santa Eulalia de Cerbo, Ayuntamiento de Cedeira (La Coruña), con destino a producción de energía eléctrica.

Visto el expediente incoado por don Manuel Sandomingo Lage y don Adolfo Teijeiro García para aprovechar aguas del río Edrosa, en el Ayuntamiento de Cedeira (La Coruña), con destino a producción de energía eléctrica,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo que se solicita con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Manuel Sandomingo Lage y don Adolfo Teijeiro García para derivar un caudal de hasta ciento quince (115) litros de agua por segundo en todo tiempo del río Edrosa, en término del lugar de Barrosas, de las parroquias de Santa María de Regoa y Santa Eulalia de Cerbo, Ayuntamiento de Cedeira (La Coruña), con destino a producción de energía eléctrica.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirve de base a la petición, suscrita en 27 de julio de 1946 por el Ingeniero de Caminos don Alfonso Molina Brandao. Los Servicios Hidráulicos del Norte de España podrán autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

3.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de ciento quince (115) litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza, así como destinarlas para ningún otro servicio que el autorizado. La Administración se reserva el derecho de imponer la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

4.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 107,48 metros, contados entre la coronación del aliviadero de la presa y el nivel del agua en el desagüe. Dicha coronación deberá quedar enrasada en un plano horizontal situado 12 centímetros por debajo de una cruz grabada en el desagüe del molino situado aguas arriba.

5.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco (75) años, contado a partir de la fecha en que se autorice su explotación parcial o total, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

6.ª Las obras se empezarán en el plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dieciséis meses (16), contados a partir de la misma fecha.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

8.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta de los concesionarios las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicha Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen las nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

9.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por los Servicios Hidráulicos del Norte de España con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

10. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

11. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

12. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser declaradas por la autoridad competente.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

14. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

15. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Concediendo a la Sociedad Anónima Mirat autorización para la ampliación de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Tormes en término municipal de Villagonzalo de Tormes (Salamanca) para producción de energía eléctrica.

Visto el expediente incoado por la Sociedad Anónima Mirat para ampliación

de un aprovechamiento de aguas del río Tormes, en término de Villagonzalo de Tormes (Salamanca), con destino a producción de fuerza motriz.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo que se solicita, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Sociedad Anónima Mirat autorización para la ampliación de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Tormes en término municipal de Villagonzalo de Tormes (Salamanca), para producción de energía eléctrica, y cuyas características esenciales serán las del proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Senén Prieto Fernández, con fecha 4 de marzo de 1950.

El Ingeniero Director de la Confederación del Duero podrá autorizar pequeñas modificaciones de detalle que no afecten a la esencia ni características de la concesión, previa la presentación y aprobación por el mismo del proyecto correspondiente.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de hasta 20.000 (veinte mil) litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede. Deberá darse a las aguas entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de obligar a los concesionarios a la instalación de un módulo que limite el caudal que se derive al concedido.

3.ª La Sociedad concesionaria queda obligada a establecer las estaciones de aforos que dispone la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, debiendo presentar, para su aprobación por la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero, los proyectos correspondientes en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión.

4.ª La coronación de la presa quedará en toda su longitud 2,55 metros más baja que la plataforma del cargadero del Molino.

5.ª Tanto la ejecución como la conservación de dichas obras e instalaciones y la explotación del aprovechamiento quedan bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos correspondientes a este servicio, con arreglo a la Instrucción que rija en cada momento, obligándose aquél a dar paso y a facilitar la realización del mismo al personal de la Confederación encargado cuantas veces vaya a efectuarlo.

La Sociedad concesionaria queda obligada, durante la vigencia de la concesión, a conservar en constante buen estado las construcciones, maquinaria y demás elementos que afecten al aprovechamiento que se otorga.

No se ejecutará ninguna clase de obras en tal aprovechamiento, aun cuando no se altere ninguna de sus características, sin dar cuenta previamente a la Confederación del Duero de los trabajos que se han de realizar.

Todos los cambios de artefactos o maquinaria deberán ser comunicados a la Confederación un mes antes de efectuarlos, siendo obligatorio el previo aviso aun en el caso de simple sustitución de cualquier máquina o artefacto inutilizado por otro igual. Y siempre se habrán de declarar todas las características del que se trate de instalar, su procedencia y nombre del productor.

6.ª Se otorga esta concesión sin que

ello cree ningún derecho para oponerse a concesiones de aprovechamientos superiores al tramo que ocupa ni indemnizaciones de ninguna clase, aunque ocasione consumo de agua, siempre que se trate de abastecimientos de poblaciones o de aprovechamientos incluidos específica o globalmente en los planes formados por la Confederación del Duero para dejar con su ejecución ampliamente atendidos los riegos de todos los terrenos de la cuenca hidrográfica a los que racionalmente puedan aplicarse sus beneficios.

Por lo tanto la Sociedad concesionaria no tendrá derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase por las modificaciones que se produzcan en el caudal del río a consecuencia de la construcción y explotación de las obras de embalse o de riego que el Estado ejecute u otorgue.

7.ª Se otorga esta concesión de ampliación por el plazo de 75 (setenta y cinco) años, contado a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921, Real Decreto de 14 de junio del mismo año y Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 10 de enero de 1947.

8.ª Las obras comenzarán en el plazo de 6 (seis) meses, a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta autorización, y deberán quedar terminadas en el de 2 (dos) años, a partir de su comienzo.

La Sociedad concesionaria habrá de dar cuenta a la Confederación Hidrográfica del Duero de la fecha en que den principio a los trabajos. Igualmente dará cuenta a la misma de la fecha en que los terminen. Entonces se procederá por la Confederación a su reconocimiento final, levantando acta en la que consten el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de ser aprobada esta acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

9.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

Asimismo los concesionarios quedan obligados a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

10. Esta concesión lleva aparejada la conformidad de la Sociedad concesionaria con el pago a la Confederación Hidrográfica del Duero del canon revisable en el transcurso del tiempo que el Ministerio de Obras Públicas apruebe por la mejora y regulación de caudales que produzcan en el río las obras ya ejecutadas o que se ejecuten en lo sucesivo en éste o en otros ríos que faciliten agua de la utilizada en este aprovechamiento.

11. La Sociedad concesionaria no tendrá derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase por el almacenamiento del agua que, con miras a dicha mejora y regulación de caudales, se efectúe en los embalses construidos o que se construyan al efecto por la expresada Confederación, que representa al Estado.

12. El depósito constituido quedará

como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

14. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones o de las disposiciones que regulen la materia y el objeto de aquéllas y en los demás casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

Y habiendo aceptado la Sociedad interesada las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento y el de la Sociedad interesada, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Convocando concurso-oposición para cubrir plazas de Médicos Especialistas Jefes de Clínica de la Residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Valencia.

Con esta fecha se anuncia el concurso oposición para cubrir plazas de Médicos Especialistas Jefes de Clínica de la Residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Valencia.

El anuncio de este concurso-oposición y demás datos se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia señalada a partir del día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 21 de marzo de 1951.—P. el Director general de Previsión, M. Amblés.

Convocando concurso-oposición para cubrir plazas de Médicos Especialistas Jefes de Clínica de la Residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad de La Coruña.

Con esta fecha se anuncia el concurso oposición para cubrir plazas de Médicos Especialistas Jefes de Clínica de la Residencia Sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad de La Coruña.

El anuncio de este concurso-oposición y demás datos se insertarán en el «Boletín oficial» de la provincia, señalada a partir del día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 21 de marzo de 1951.—P. el Director general, M. Amblés.